Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

MUNICIPIO DE LAJAS Peticionario v. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE MAYAGUEZ, HON. MIGUEL TRABAL CUEVAS, JUEZ SUPERIOR Demandados	KLRX201500040	*Petición de Mandamus* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Civil. Núm. ISCI201500454 Sobre: INJUNCTION PRELIMINAR E INJUNCTION DEFINITIVO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Colón.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2015.

Comparece ante nosotros el Municipio de Lajas (en adelante "parte peticionaria" o "Municipio"), mediante *Petición de Mandamus* presentada el 9 de julio de 2015. Nos solicita que expidamos el auto y emitamos orden dirigida al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (en adelante "TPI"), para que cumpla con su deber ministerial y notifique correctamente conforme al mandato de este tribunal[1], la *Orden de Injunction Permanente* dictada el 1º de junio de 2015.

Examinado el escrito presentado, así como el derecho aplicable, se *desestima* por craso incumplimiento con la Regla 54 de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54, y la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54. Veamos.

[1] Sentencia del 5 de junio de 2015 en el caso KLAN201500859.

El *Mandamus* es un recurso altamente privilegiado que puede ser emitido por un tribunal de justicia "… a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes." Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; Nogueras v. Hernández Colón, 135 DPR 406 (1994).

Un recurso *altamente privilegiado* es aquel que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Véase, Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A., 142 DPR 599 (1997). **El tribunal emite el auto sólo cuando está convencido de que la parte interesada ha cumplido con todos los requisitos que lo autorizan.** Véase, Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A., *Id.*; Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 DPR 264 (1960). A tales efectos, la Regla 54 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone que "[l]os procedimientos de… mandamus se regirán por la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por estas reglas". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54.

Para obligar al cumplimiento de un deber por medio del recurso de *Mandamus* es necesario que el solicitante demuestre que el funcionario está obligado al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública. El *Mandamus* sólo procede para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por ley, es decir, un deber calificado como ministerial, que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo, Noriega v. Hernández Colón, *supra*; Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982).

Por ello, dicho recurso puede dirigirse a cualquier tribunal de inferior jerarquía en atención a una obligación al cumplimiento de un acto que la ley ordene, pero nunca puede tener dominio sobre su discreción judicial. Artículo 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422. Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54, dispone que sólo procede expedir el recurso de *Mandamus* cuando sea evidente el derecho del peticionario a exigir la inmediata ejecución del acto solicitado y cuando no pueda darse excusa alguna para no ejecutarlo.

De otra parte, como requisito de forma, no solamente se requiere que la petición esté dirigida a la persona obligada al cumplimiento de un acto, sino que debe estar juramentada por la parte que promueve su expedición. Báez Galib v. Roselló González, 147 DPR 371 (1998). Así lo dispone la Regla 54 de Procedimiento Civil, en lo pertinente, cuando expresa lo siguiente: "el auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto". 32 LPRA Ap. V, R. 54. (Énfasis nuestro.)

En Dávila v. Superintendente de Elecciones, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que las siguientes consideraciones deben ser tomadas en cuenta al ponderar la expedición de este recurso:

> (1) El *Mandamus* es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley.
>
> (2) La solicitud de *Mandamus* tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva.

(3) El peticionario establece que hizo un requerimiento previo al funcionario para que éste realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita.

(4) El peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.

Según se desprende de lo anterior, el *Mandamus* no es un remedio que se deba utilizar en primera instancia, sino que se trata de un recurso extraordinario que se utiliza como alternativa cuando puede constatarse que otros medios han resultado o habrán de resultar fútiles. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423 Es decir, "[e]ste auto no podrá dictarse en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley". Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235 (1975).

Examinada la *Petición de Mandamus* presentada por la parte peticionaria surge que la misma no fue acompañada de declaración jurada alguna, según lo requiere la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 54 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, *supra*. Lo anterior es un requisito indispensable, cuya omisión nos impide entrar a evaluar los méritos del caso. Ello así, se desestima el recurso por craso incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables.

Notifíquese esta Sentencia al Honorable Miguel Trabal Cuevas y a la Honorable Jueza Administradora de la Región Judicial de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones